

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio: PRES/VG/344/2012/Q-135/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de marzo de 2012.

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Concepción García Morales en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de mayo del 2011, la **C. Concepción García Morales** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de la Octava Agencia, Comandante y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q- 135/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. Concepción García Morales**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

*“1.- El día nueve de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, mi hermana YOLIDABEY POZOS MORALES , se encontraba circulando en la camioneta de su propiedad en la calle de la ciudad del Carmen, Campeche, llevando a bordo al menor M.Á.V.J., un conocido de su hija, pues lo llevaría a éste a su domicilio ya que se iría de viaje, cuando agentes de la Policía Ministerial de dicho lugar, la detuvieron y en forma violenta los empezaron a golpear con las armas que llevaban, la golpeaban y gritaban que la iban a matar, y la trasladaron al Ministerio Público de Ciudad del Carmen, donde la tuvieron detenida e incomunicada y la torturaron dándole toques eléctricos, golpeándola, tratándola de asfixiar con una bolsa de nylon que le metían en la cabeza, amenazándola con matarla, coaccionando física y psicológicamente, sin que el agente ministerial me permitiera verla, y sin que diera razón del motivo de su detención, aclarando que en ningún momento los elementos policiacos llevaban orden judicial o ministerial alguna, y después de haberla torturado la trasladaron a la ciudad capital de San Francisco de Campeche, en la posada Francis, ubicada entre calle Bravo y Galeana de la colonia San José de San Francisco de Campeche para arraigarla por un mes, pero eso es con el único fin de que se desvanezcan las huellas de las lesiones y torturas que propiciaron en ella, y ahí la tienen arraigada...” (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 25 de mayo de 2011, personal de este Organismo se constituyó al Hotel “Posada Francis”, sito esta ciudad, con la finalidad de recabar la declaración de la C. Yolidabey Pozos Morales, en relación a los hechos materia de investigación, dar fe de las lesiones que presentaba y fijarlas fotográficamente.

El 26 de mayo de 2011, se radicó ante este Organismo la queja número QR-136/2011 a favor del C. M.Á.V.H.<sup>1</sup> en agravio propio, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por diversos hechos que se estudian en el presente expediente de mérito, por lo que a fin de que aclare su queja, el día 19 de enero de 2012, personal de esta Comisión se entrevistó con quejoso, quien

---

<sup>1</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

señaló que el día 09 de mayo de 2011, aproximadamente a las 14:30 horas, su menor hijo M.A.V.J. fue detenido junto con la C. Yolidabey Pozos Morales, la cual lo llevaba a la casa de su progenitora la C. R.J.O.<sup>2</sup>

Mediante oficios VG/1266/2011, VG/1653/2011 y VG/1771/2011 de fechas 31 de mayo, 15 y 27 de junio de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar 792/2011 de fecha 18 de julio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 15 de junio de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa, con la finalidad de indagar si la C. Yolidabey Pozos Morales aún se encontraba arraigada en el Hotel Posada Francis de esta ciudad, manifestando que no, que no recordaba la fecha en la que fue puesta a disposición del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

El día 15 de junio de 2011, un integrante de este Organismo se comunicó al Área de Archivo del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de indagar si estaba recluida la hoy presunta agraviada tomando la llamada una persona del sexo femenino, quien manifestó que la C. Pozos Morales ingresó a ese centro penitenciario el 9 de junio de 2011, iniciándose la causa penal número 46/2011 ante el Juzgado Primero de Distrito, y que aún no se había dictado el auto de término constitucional en razón de que la presunta agraviada solicitó la ampliación del término constitucional.

Mediante oficio VG/1681/2011 de fecha 16 de junio de 2011, se solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica de ingreso de fecha 09 de junio de 2011, a ese centro penitenciario practicada a favor de la C. Yolidabey Pozos Morales, petición atendida por oficio 1179/2011 de fecha 27 de junio de 2011.

Mediante oficio VG/1681/2011 de fecha 16 de junio de 2011, se solicitó al doctor

---

<sup>2</sup>Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su colaboración a efectos de que un facultativo de esa Comisión Nacional emita un dictamen en relación a los hechos materia de queja, petición atendida mediante oficio CNDH/SVG/DG/015/2012 de fecha 24 de enero de 2012 signado por el licenciado Alfonso Rodríguez Ochoa, Director General de la Segunda Visitaduría General.

Mediante oficios VG/2083/2011 y VG/2150/2011 de fechas 08 y 30 de agosto de 2011, en ese orden, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Averiguación Previa radicada en contra de la C. Yolidabey Pozos Morales y otros, por el delito de cohecho, petición atendida mediante oficio 931/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 09 de agosto de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa, con la finalidad de preguntarle si por su conducto nos podía proporcionar copias de la causa penal número 46/2011 radicada en contra de la hoy presunta agraviada y otros, ya que ésta contaba con abogado particular, manifestando que estaba en la mejor disposición pero estaba en Tabasco, por lo que nos proporcionó el número telefónico del despacho de su asesor jurídico a fin de que entablemos comunicación con él y le solicitemos dichas copias, al entrevistarnos telefónicamente con el licenciado Candelario Ruiz manifestó que a la brevedad posible nos las harían llegar, mismas que fueron recibidas el día 12 de agosto de 2011.

Mediante oficios VG/2127/2011 y VG/2376/2011 de fechas 24 de agosto y 23 de septiembre 2011, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida de esa Representación Social, correspondientes a la C. Yolidabey Pozos Morales, petición atendida mediante oficio 1021/2011 de fecha 27 de septiembre de 2011 signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

El 10 de octubre de 2011, personal de este Organismo se constituyó a la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche (lugar citado por la presunta agraviada), entrevistándose en la orilla de la playa a tres personas, dos del sexo

femenino y una del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

Mediante oficio VG/2612/2011 de fecha 24 de octubre de 2011, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, brinde a los CC. Fernando Cervantes Duarte, Fabián Ernesto Cruz Villaseñor y David García Bucio, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a un Visitador Adjunto de este Organismo, las facilidades necesarias con la finalidad de llevar a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul<sup>3</sup>, petición debidamente atendida por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Con fecha 26 de octubre de 2011, un integrante de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en compañía de los CC. Fernando Cervantes Duarte, Fabián Ernesto Cruz Villaseñor y David García Bucio, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de dialogar con la C. Yolidabey Pozos Morales y solicitarle por parte de los integrantes de ese Organismo Nacional su autorización para que sea entrevistada, grabada y transcrita su declaración, lo anterior con la aplicación del Protocolo de Estambul, así como para tomarle fotografías manifestando que daba su consentimiento para que se realice lo anterior los días 26 y 27 de octubre de 2011.

El día 16 de febrero de 2012, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. R.J.O. progenitora del menor M.A.V.J. ubicado en la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar al citado menor en relación a los hechos materia de investigación, siendo atendido por dos personas, una adulta mayor de sexo femenino y la otra de sexo masculino, quienes al saber el motivo de la visita refirieron que no sabían nada de él y que no lo conocían. Seguidamente, se dialogó con una persona del sexo femenino afuera de una tienda, la cual señaló no conocer a M.A.V.J.

---

<sup>3</sup> El Protocolo de Estambul es un Manual adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. <http://www.affic.org.co/foro/index.php>.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Oficio 544/PME/2011 de fecha 09 de mayo de 2011, mediante los cuales los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial, rindieron su correspondiente informe.

2.- Lista de visitas de fecha 10 y 11 de mayo de 2011, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de rendir su informe, dentro de la cual se aprecia que la presunta agraviada en esas fechas fue visitada por un familiar.

3.-El escrito de queja presentado por la C. Concepción García Morales, el día 24 de mayo de 2011.

4.- Fe de Actuación de fecha 25 de mayo de 2011, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración de la C. Yolidabey Pozos Morales, presunta agraviada.

5.- Fe de lesiones de esa misma fecha (25 de mayo de 2011) en la que un integrante de esta Comisión estando en el Hotel "Posada Francis", asentó las afectaciones que presentaba la C. Pozos Morales, procediendo además a tomar 6 fotografías.

6.-Valoración médica psicofísica de fecha 09 de junio de 2011, practicado a la presunta agraviada a las 14:50 horas, por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

7.- Copias de la Causa Penal número 46/2011 instruida en contra de la C. Yolidabey Pozos Morales, ante la licenciada Miriam de Jesús Cámara Patrón, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión finalística de cocaína y marihuana (subtipo venta).

8.-Copias certificada de la Averiguación Previa número A/AP/2721/2011 radicada ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra de la presunta agraviada y otros por los delitos de contra la salud, cohecho y asociación delictuosa.

9.- Copias de certificados médicos psicofísicos de fechas 09, 11, 12, 14, 21, 29 de mayo, y 09 de junio de 2011, practicado a la C. Yolidabey Pozos Morales, a las 18:27, 17:00, 22:40, 22:25, 13:30, 20:15, 19:10, 04:30 y 10:00 horas, en ese orden, por los médicos Carmen Miguel May Cajún, Manuel Hermanegildo Carrasco, Francisco J. Castillo Uc, Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé, Ramón Salazar Hesmman y Jorge Luis Alcocer Crespo, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, documentos que también nos fueran obsequiados por la Representación Social.

10.- Fe de Actuación de fecha 10 de octubre de 2011, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche (lugar citado por la presunta agraviada), y entrevistó a tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación, quienes solicitaron que sus datos personales no sean revelados.

11.-Fe de Actuación de fecha 26 de octubre de 2011, en la que se hizo constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos valoró médicamente a la quejosa y fijó fotográficamente lesiones de su cadera izquierda.

12.- Opinión médica psicológica realizado por los doctores Fabián Ernesto Cruz Villaseñor y Fernando Cervantes Duarte, así como por el psicólogo David García Bucio, todos adscritos a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de mayo de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a la C. Yolidabey Pozos Morales y otros, siendo puestos a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, iniciándose la Averiguación Previa número AP/2721/GUARDIA/2011, por los delitos de contra la salud, cohecho y asociación delictuosa. Que se solicitó medida de arraigo en contra de la quejosa y por curso 2419/10-2011/3P-II de fecha 11 de mayo de 2011, el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado, obsequió la orden de arraigo solicitada para cumplirse en el local que ocupa el Hotel Posada Francis de esta ciudad.

Para la integración del expediente que nos ocupa, y completar la versión de la parte inconforme con fecha 25 de mayo de 2011, personal de este Organismo se constituyó al Hotel Posada Francis de esta ciudad, con la finalidad de recabarle a la C. Yolidabey Pozos Morales, presunta agraviada, su versión en relación a los hechos materia de investigación, misma que manifestó lo siguiente:

*“...Que el día 09 de mayo de 2011, a las 14:00 horas me encontraba a bordo de mi camioneta expedition 98 la cual es propiedad de mi hija W.Z.P.<sup>4</sup>, en compañía de M. del cual no recuerdo sus apellidos, ya que lo iba a llevar al ADO porque se iba a Veracruz, por lo que al encontrarnos en la colonia Ortiz Ávila que queda en la orilla de la playa ya que lo llevé en primer término con su abuela a buscar su lap, cuando se me atravesó una camioneta blanca con dos personas del sexo masculino, quienes bajaron de la misma y se dirigieron hacia nosotros ordenándome que nos bajáramos del vehículo aclarando que **estas personas tenían armas los cuales nos encañonaron a la altura del pecho**, estas personas no se identificaron...seguidamente **uno de estas personas me sujetó de los brazos y me empujó a la camioneta** mientras la otra persona tenía en el suelo a M. colocándole su zapato en su rostro, por lo que gritaba que no le hicieran nada al muchacho, después de ello abordaron al joven a la camioneta, escuchando ... que se comunicaban por radio solicitando que fueran más gente a buscar la*

---

<sup>4</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

camioneta la cual se llevaron sin causa justificada, **aclarando que estas personas no nos mostraron ningún documento que los facultara para detenernos ni mucho menos estábamos cometiendo un hecho ilícito que ameritara nuestra detención ya que sólo me disponía a llevar al muchacho en primer término con su abuelita y después al ADO**, como a las 14:30 horas me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Carmen, Campeche, **al llegar me introdujeron a un cuarto dándome cuenta que las personas que me detuvieron eran elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche**, aclarando que también en el cuarto donde me encontraba también estaban los dos policías que me habían detenido, al igual que llegaron dos Agentes Federales de Investigación los cuales identifiqué por que traían una camisa negra la cual tenía el logo "AFI", también se encontraba una persona del sexo femenino la cual no se identificó pero es personal de esa Procuraduría y ésta me llevó al baño, **seguidamente uno del AFI me preguntó que donde estaba la droga, los nexteles, respondiéndole que no sabía nada**, en eso una persona que es soldado me dijo que hablara sino me iban a torturar aclarando que habían también en el cuarto cuatro soldados los cuales estaban uniformados, **seguidamente uno de los AFI me tapó la cara con una toalla blanca y me esposaron colocándome las manos hacia atrás sintiendo que me estaban dando toques eléctricos en la cadera tanto derecha como izquierda, como no hablaba me colocaron encima de la toalla que tenía en la cara una bolsa de nylon después me empezaron a golpear a puño cerrado la boca del estómago me metían el dedo en el cuello o sumían el cuello con el dedo, me apretaban con su mano el cuello, después me decían que me iban a meter un chile, que estaba pal perro, me alzaban la ropa y uno de ellos me decía que me dieran en los pechos a lo que le decía que ahí no porque era diabética aclarando que en ningún momento la golpearon en el pecho, después me golpearon en la rodilla derecha**, seguidamente después de todo lo anterior, **me sentaron en una silla viendo a la pared en eso pasó una de las personas que me detuvo y me cacheteaba y me sumía la cabeza, después me volvieron a meter al mismo cuarto y me dijeron que yo dijera que M. me daba la droga para vender por lo que al preguntarme otra persona qué había hecho, le dije que M. me daba la droga para vender aclarando que todo el tiempo tuvó en la cara la toalla ya que la bolsa de nylon me fue quitada**, como a las 7 pm del mismo día me subieron a mi camioneta para

*pasearme por varios lugares de Carmen, con la finalidad de que les entregara a alguien que vendiera droga pero como no les mostré o entregué a nadie me regresaron a la Procuraduría de Carmen, Campeche, **como a las 22:00 horas me llevaron a declarar ante el Agente del Ministerio Público, en la cual declaré lo anterior y procedí a firmar aclarando que en el mismo dije que M. me daba la droga para vender ya que lo hice porque me torturaron también dije que me habían golpeado**, después me llevaron a otro cuarto donde permanecí dos días y ya el 11 de mayo de 2011, a las 20:00 hrs me trajeron a este hotel donde me encuentro arraigada, en este lugar la tratan bien sólo que en la noche al dormir como a las 17:00 pm la esposan del pie izquierdo a la cama, por lo que ante ello se le solicita a la C. licenciada Yesenia Magaña Rodríguez, quien esta de apoyo del área de Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, tome las medidas pertinentes a fin de que la quejosa no duerma esposada la cual refiere que se lo comunicará al Visitador General para que tome las medidas pertinentes.*

*Seguidamente se le pregunta lo siguiente. 1.-¿Que diga quiénes estaban presentes al momento de su detención? A lo que respondió que sólo M. ya que la calle estaba solitaria. 2.- ¿Quiénes la detuvieron? A lo que respondió que dos elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, los cuales no conoce ni sabe su nombre. 3.-**¿Que diga si al encontrarse en la Procuraduría General de Justicia del Carmen, la golpearon? A lo que responde que sí, que con puño cerrado la golpearon en la rodilla derecha, brazos, boca del estómago y toques eléctricos en ambas caderas, además de meterme el dedo en el cuello, me apretaban el cuello, esto fue ocasionado en primer término por los AFI, después ya no vi porque tenía tapada la cara. 4.-¿Al encontrarse en esas instalaciones le permitieron realizar alguna llamada? A lo que respondió que solicitó a un comandante que no sabe cómo se llama le marcara al número...que corresponde a mi hija M.Z.P.<sup>5</sup> pero después el comandante me dijo que estaba apagado el teléfono aclarando que el día 10 de mayo de 2011, como a las 17:00 horas me pudo visitar en la Representación Social mi citada hija a quien le dije que le habían marcado para decirle sobre mi situación jurídica pero me dijo que no tenía apagado el celular ya que lo tenía prendido porque estaban***

---

<sup>5</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*preocupados por mí lo que me hace suponer que el comandante en ningún momento realizó la llamada. No omito manifestar que al momento de que rendí mi declaración ministerial sí estuvo presente mi Defensor de Oficio el cual no sé su nombre pero es chaparrito y me dijo que él me iba a defender, que era mi Defensor de Oficio. También quiero señalar que la camioneta de mi hija a pesar de que ha ido a solicitar de manera verbal ante el Ministerio Público no se la han dado, al respecto se le comenta que presente un escrito su hija solicitando la devolución del vehículo, a fin de que el Ministerio Público acuerde lo conducente...” (Sic).*

### **OBSERVACIONES**

Al realizar un análisis de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y la declaración de la C. Yolidabey Pozos Morales rendida ante personal de este Organismo, podemos observar: **a)** Que el día 09 de mayo de 2011, a las 14:00 horas, la presunta agraviada se encontraba a bordo de la camioneta expedition 98 la cual es propiedad de su hija W.Z.P., en compañía del menor M.Á.V.J., que al encontrarse en la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche, (en la orilla de la playa) se le atravesó una camioneta blanca con dos personas del sexo masculino, descendiendo y ordenándole bajarán del auto; **b)** Que dichas personas tenían armas con las que los encañonaron a la altura del pecho; **c)** Que uno de los sujetos la sujetó de los brazos empujándola al vehículo siendo detenidos y abordados a la camioneta llevándose el vehículo de su hija; **d)** Que a las 14:30 horas fueron llevados a la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde la introdujeron a un cuarto percatándose que los que la habían detenido eran elementos de la Policía Ministerial de Carmen, Campeche, encontrándose las dos personas que la habían detenido, dos Agentes Federales de Investigación, cuatro soldados y una persona del sexo femenino que es personal de esa Procuraduría; **e)** Que el Agente Federal le preguntó dónde estaba la droga, los nexteles, respondiéndole que no sabía nada, acto seguido un soldado le refirió que hablara sino sería torturada, que uno de los AFI le tapó la cara con una toalla blanca esposándola y colocándole las manos hacia atrás sintiendo toques eléctricos en ambas caderas, que al no hablar le colocaron encima de la toalla que tenía una bolsa de nylon comenzando a golpearla en la rodilla derecha, en la boca del estómago con el puño y con el dedo le sumían el cuello y se lo apretaban; **f)** Que la sentaron en una silla viendo a la pared donde una de las personas que la detuvo la cacheteaba y sumía la cabeza,

siendo ingresada de nuevo al mismo cuarto donde le dijeron que tenía que decir que el citado menor le daba la droga para vender, por lo que al preguntarle otra persona que había hecho, le dijo lo anterior aclarando que todo el tiempo tuvo una toalla en la cara, ya que la bolsa de nylon se la quitaron; **g)** Que a las 22:00 horas, rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público, manifestando que M.A.V.J. le daba la droga para vender, que la habían torturado, golpeado y procedió a firmarla, siendo llevada a otro cuarto donde permaneció dos días y el 11 de mayo de 2011, fue arraigada en el Hotel Posada Francis de esta ciudad capital; y **h)** Que a la C. Concepción García Morales no le fue permitido visitar a su hermana, pero que la presunta agraviada le solicitó a un comandante marcara al número de su hija la C. M.Z.P. y que dicho servidor público después le comentó que el celular estaba apagado, que el día 10 de mayo de 2011, a las 17:00 horas recibió la visita de su familiar a quien le dijo lo anterior refiriéndole que no tenía apagado el celular, suponiendo la hoy inconforme que el servidor público no realizó la llamada.

Con fecha 25 de mayo de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba la C. Yolidabey Pozos Morales, apreciándose lo siguiente:

***“...Extremidades Superiores:***

*Eritema en forma circular de un centímetro de diámetro aproximadamente, a un tercio medio de brazo derecho.*

*Equimosis de un centímetro de diámetro aproximadamente en coloración café oscuro desvaneciéndose a café claro en muñeca derecha.*

***Tronco:***

*9 equimosis ubicadas en la fosa ilíaca izquierda de aproximadamente 5 milímetros de diámetro en coloración café claro.*

***Extremidades inferiores:***

*En la rodilla derecha se aprecia una herida con desprendimiento de costra en tonalidad rosa de aproximadamente 1.5 centímetro de diámetro.*

*8 equimosis ubicadas en el tercio superior de muslo izquierdo de aproximadamente 5 milímetros de diámetro en coloración café claro. ...”(Sic).*

Mediante oficio 792/2011 de fecha 18 de julio de 2011, el licenciado Gustavo

Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe en relación a los hechos materia de investigación, adjuntando entre otros documentos, lo siguiente:

**A)** Lista de visitas de fechas 10 y 11 de mayo de 2011, dentro de la cual se aprecia que la presunta agraviada en esas fechas fue visitada por su hija M.Z.P.

**B)** Oficio 544/PME/2011 de fecha 09 de mayo de 2011, signado por los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchin Can y Joni A. Morales León, Segundo Comandante, y agentes de la Policía Ministerial, en la que manifestaron lo siguiente:

*“...Siendo las 16:00 horas, se recibió vía telefónica a la central de radio de esta Subprocuraduría, que una camioneta de color blanca con placas DGW-52-51 del Estado de Campeche y como seña particular la citada unidad tiene un porta equipaje de color blanco de la denominada ballenas y que a bordo dos personas del sexo femenino se encontraban realizando la venta de drogas por la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad por lo que por órdenes superiores, el suscrito y personal a bordo de la unidad oficial nos trasladamos a la citada colonia, por lo que al estar circulando por la calle Laurel entre Fresno y Paseo del Mar, visualizamos la camioneta con las placas y características antes señaladas; siendo que de inmediato procedimos a interceptarla y a bordo se encontraban dos personas del sexo femenino quienes manifestaron llamarse YOLIDABEY POZOS MORALES Y L.V.A.<sup>6</sup> quienes al revisarles sus bolsos y carteras de mano a la C. YOLIDABEY POZOS MORALES, se le encontró en su bolsa de mano de fibra natural de color naranja y morado en un frasco de plástico de suplemento alimenticio una bolsa de nylon transparente conteniendo polvo blanco al parecer cocaína, dos bolsitas de nylon conteniendo dos grapas al parecer de cocaína y una bolsa de nylon trasparente conteniendo hierba seca al parecer marihuana, en otro frasco de suplemento alimenticio otra cantidad de hierba seca al parecer marihuana y la cantidad de \$1,400.00 pesos... por lo que al cuestionar a la C. YOLIDABEY POZOS MORALES; nos manifiesta que efectivamente...se dedican a la venta de drogas... los CC. YOLIDABEY POZOS MORALES, L.V.A. Y M.A.V.H., nos manifiestan que no fuéramos*

---

<sup>6</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*cabrones que no las detuviéramos y que nos darían una lana a cambio e incluso la droga para que los dejáramos ir y es que sacan billetes que traían consigo al parecer de la venta de las drogas y nos lo ofrecen a cambio de dejarlos en libertad, por lo que se les manifiesta que estaban incurriendo en un delito llamado cohecho y por tal motivo y por la venta de drogas las pasaríamos detenidos; por tal motivo fueron trasladados a las instalaciones de esta Subprocuraduría para ser puestos a su disposición. Ya encontrándonos en las instalaciones de esta Subprocuraduría de nueva cuenta nos entrevistamos con las personas detenidas...*

...

*Por tal motivo pongo a su disposición de usted, en calidad de detenidos a los CC. YOLIDABEY POZOS MORALES, L.V.A. y M.A.V.H., por los delitos de cohecho, contra la salud, asociación delictuosa, narcomenudeo y lo que resulte, también pongo a su disposición los vehículos con sus respectivas llaves de arranque, una camioneta de la marca Ford Expedition de color blanca con placas DGW-52-51 del Estado de Campeche el cual conducía la C. YOLIDABEY POZOS MORALES y L.V.A., un coche de la marca Nissan sentra de color azul con placas de circulación DGT-10-21 del Estado de Campeche, que conducía el C. M.A.V.H. como de igual forma pongo a su disposición doce celulares de diferentes marcas y una cámara fotográfica de color rosada que se encontraron en propiedad de la C. YOLIDABEY POZOS MORALES, así como la cantidad de \$775.00 pesos en monedas (son setecientos setenta y cinco pesos m/n); que fueron encontrados en la camioneta de YOLIDABEY; así como dos botes de plástico para suplemento alimenticio, uno conteniendo en su interior una bolsa de nylon transparentes conteniendo polvo blanco al parecer cocaína; dos bolsitas de nylon transparentes conteniendo dos grapas al parecer cocaína, así como un poco de hierba seca al parecer marihuana, en el segundo bote de suplemento alimenticio contenía otra cantidad de hierba seca al parecer marihuana; así como tres celulares de diferentes marcas que se encontraron en propiedad del C. M.A.V.H., así también dos bolsas de nylon transparente contenido dos piedras grandes al parecer de cocaína; diez bolsitas de nylon transparentes conteniendo en su interior diez piedras al parecer de cocaína; una bolsa de nylon conteniendo polvo blanco al parecer cocaína; un celular de color blanco SAMSUNG y una bolsita de nylon conteniendo una piedra al parecer de cocaína propiedad de la C. L.V.A.; así como la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos m/n), dinero con el cual cometieron el delito de cohecho al*

*suscrito y personal para que se les dejara en libertad. Así como tres certificados psicofísicos de las tres personas detenidas. ..” (Sic).*

Continuando con la integración del expediente de mérito, la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, nos remitió copia de la valoración médica de ingreso de la presunta agraviada, del día 09 de junio de 2011, misma que fuera practicado por el doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito a ese Centro Penitenciario, en el que se asentó:

*“...Presenta manchas hiperémicas circulares de 0.5 cm. de diámetro aproximadamente en cadera lado izquierdo y unas en cadera lado derecho. Deambulacion normal/bien orientada...” (Sic).*

Con fecha 12 de agosto de 2011, se recibió ante este Organismo copias de la Causa Penal número 46/2011, radicada ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado, en contra de la C. Yolidabey Pozos Morales y otros, de cuyo análisis se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

**A)** Inicio por oficio de la Policía Ministerial de fecha 09 de mayo de 2011, ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial puso a su disposición a la hoy presunta agraviada y otros, por la probable comisión del delito de cohecho, contra la salud y asociación delictuosa, así como los diversos objetos que le fueron encontrados, iniciándose la averiguación previa número A/AP/2721/GUARDIA/2011.

**B)** Declaración ministerial de la hoy presunta agraviada de fecha 09 de mayo de 2011, rendida a las 22:30 horas, ante el citado agente ministerial y en presencia del licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, en la que manifestó su versión de los hechos, la cual después de revisarla se aprecia que acepta los sucesos que se le imputan. Seguidamente se le da el uso de la palabra al Defensor de Oficio, quien la interrogó en los siguientes términos:

*“...¿Que diga mi defendida si se afirma y se ratifica en su declaración rendida ante esta autoridad a lo que responde? Sí es lo que sé y es la verdad de lo que estoy diciendo. 2.- ¿Que diga mi defendida si fue intimidada, amenazada para rendir y manifestar lo que señaló en la presente*

**declaración? A lo que respondió no nadie me ha amenazado. 3.-¿Que diga la declarante si al momento en que fue detenida hasta antes de su declaración ministerial fue amenazada o torturada por algún elemento de la Policía Ministerial Investigadora? A lo que responde No. 4.-¿Que diga la declarante en base a su respuesta anterior que señale qué fue lo que le hicieron? A lo que respondió me esposaron con las manos atrás me pusieron la toalla en los ojos para que no viera es todo lo que hicieron. 5.-¿Que diga la compareciente en base a su respuesta anterior por qué no lo señaló todo de lo que fue objeto al momento de rendir su declaración ministerial? porque no vi quien me lo hizo. 6.-¿Que diga la declarante si en todo momento estuvo presente el C. Defensor de Oficio al momento de rendir su declaración ministerial? A lo que respondió sí estuvo presente. ¿Que diga la declarante si lo que declaró fue porque le pusieron una toalla tapándole los ojos? A lo que señaló: No, esa es la verdad lo que declaré de cómo me metí en esto y ya no le veo salida, lo de la toalla fue para que yo no vea pero no me amenazaron ni golpearon ni mucho menos me han dicho que tengo que decir o no...” (Sic).**

**C)** Declaración ministerial del C. M.A.V.H. de fecha 10 de mayo de 2011, rendida ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, señalando que el día 09 de mayo de 2011, fue detenido por encontrarse vendiendo drogas siendo puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

**D)** Declaración ministerial de la C. L.V.A. de fecha 10 de mayo de 2011, realizada ante el citado Agente del Ministerio Público, en la que en presencia del C. Juan Manuel de la Cruz, Defensor de Oficio aceptó los hechos que le imputaban, agregando que la detuvieron junto con la hoy presunta agraviada sin mencionar otro dato en relación a los hechos materia de queja.

**E)** Ampliación de declaración de la hoy presunta agraviada de fecha 30 de mayo de 2011, realizada a las 09:20 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente Investigador del Ministerio Público, en presencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, se afirmó y ratificó de toda su declaración ministerial rendida el día 09 de mayo de 2011 y que finalizó el 10 del mismo mes y año, la cual le había sido leída de manera íntegra, estando de acuerdo con su contenido. Seguidamente se le da el uso de la palabra a la

Defensora de Oficio C. María de la Cruz Morales Yañez, quien la interrogó en los siguientes términos:

***¿Que diga mi defenso si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que responde No tengo ninguna inconformidad, todo estuvo bien; ¿Que diga mi defenso si fue coaccionada, ya sea física o psicológicamente, para efecto de que rinda la presente ampliación de declaración? A lo que responde: No, no fui coaccionada; ¿Que diga mi defenso si fue torturada o maltratada para efecto de que rinda la presente ampliación de declaración ministerial? A lo que responde: No, tampoco fui torturada; ¿Qué diga mi defenso si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde: No tengo ninguna; ¿Que diga mi defenso si en algún momento el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado la ha amenazado o golpeado durante el momento en que se encuentra a disposición del Ministerio Público? A lo que responde: No, nadie lo ha hecho; así mismo continua manifestando la Defensora de Oficio que la Presente diligencia se llevó conforme a derecho...”*** (Sic).

**F)** Auto de Término Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, emitido por la licenciada Miriam de Jesús Cámara Patrón, Juez Primero de Distrito en el Estado, a favor de la C. Yolidabey Pozos Morales y otros, en cuyo apartado de los Resultandos, se asentó lo siguiente:

*“...Séptimo...No impide arribar a tal conclusión que la indiciada YOLIDABEY POZOS MORALES, al declarar en vía de preparatoria ante este Juzgado el nueve de junio de dos mil once, refirió que fue torturada para rendir su declaración (...)*

*En ese aspecto, dicho argumento se torna inverosímil su argumento, ya que de las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial del orden común el nueve de mayo de dos mil once, así como su ampliación de treinta del mismo mes y año, a preguntas realizadas por el citado Representante Social, refirió que las declaraciones ahí plasmadas, fueron rendidas sin presión ni amenazas, máxime que estuvo asistida del Defensor Público que ella misma designó, así como se le hizo de su conocimiento las garantías establecidas en el artículo 20, Apartado “A” de la Constitución Federal.*

*...la certificación secretarial levantada en la diligencia de careos constitucionales de catorce de junio de dos mil once, celebrada en este juzgado, en la que se apreció a la indiciada YOLIDABEY POZOS MORALES determinadas manchas violáceas en ambos muslos.*

*Se afirma lo anterior, ya que al menos en esta etapa procesal, no existe diversa prueba que acredite que las citadas lesiones que refieren y que fueron certificadas hayan sido inferidas con motivo de tortura y con el objeto de declarar de la forma en que lo hizo, por lo que quedará expedito su derecho de hacerlo valer ante la autoridad correspondiente, así como ofrecer los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho.*

*Por tal motivo, estas declaraciones resultan insuficientes para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez procesal necesario a su validez legal, pues como se dijo, ante el Representante Social del orden común, dijo que no fue torturada ni coaccionada para rendir su declaración en la forma en que lo hizo; de lo que hasta este momento, se obtiene que las alteraciones a la integridad física de la inculpada, no tienen relación con la declaración ministerial, ni evidencia, por el momento, que hayan sido coaccionada para declarar en tal sentido.*

*(...)*

*Por ello, las declaraciones iniciales rendidas ante la autoridad investigadora de fuero común, por parte de YOLIDABEY POZOS MORALES, siguiendo el principio de inmediatez procesal que rige en materia penal, al no haber existido tiempo suficiente para que reflexionara sobre la conveniencia de alterar los hechos, modificando su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal, como en el presente asunto sucede, deben prevalecer sobre las diversas rendidas ante esta autoridad en vía de preparatoria.*

*(...)*

*En consecuencia, se encuentra fundado, en este momento, a nivel probable, el juicio de reproche por lo que procede decretar AUTO DE FORMAL PRISIÓN contra YOLIDABEY POZOS MORALES por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del 13, fracción III, del Código Penal Federal.*

*Noveno... En las precisadas circunstancias, al estar reunidos los requisitos que establecen los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se está en el caso de dictar auto de formal prisión en contra de YOLIDABEY POZOS MORALES como probable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión finalística de cocaína y marihuana (subtipo venta)...contemplados y castigados en los artículos 473, fracciones V y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud reformada, por haberlo cometido por si mismos y de manera dolosa, conforme lo establecen los artículos 13, fracción II y 9, párrafo II primero, ambos del Código Penal Federal...” (Sic).*

Continuando con la integración del expediente de mérito, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copias certificadas de la Averiguación Previa A/AP/2721/GUARDIA/2011 radicada en contra de la hoy presunta agraviada por los delitos de contra la salud, cohecho y asociación delictuosa de cuyo análisis se aprecian las siguientes diligencia de relevancia:

**A)** Acuerdo de Ingreso de Persona detenida de fecha 09 de mayo de 2011, realizada por el C. licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, en la que se asentó que se girará oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado, solicitando el ingreso al área de detención provisional de la quejosa y otros, quienes se encontraban a disposición de la Representación Social en calidad de detenidos y puestos a disposición por elementos de la Policía Ministerial por los delitos de cohecho, narcomenudeo y asociación delictuosa, debiéndose en todo momento velar por el respeto a las garantías individuales de los detenidos absteniéndose de ejecutar cualquier acto de maltrato físico o moral y comunicando a esa autoridad de manera inmediata de cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que lo custodie, tal como lo establece el acuerdo general número A-006/VG/2003, signado mediante oficio número 201/VG/2003 por el titular de la Visitaduría General y Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**B)** Certificado médico psicofísico de entrada de fecha 09 de mayo de 2011, practicado a las 18:27 horas, a la quejosa, por la doctora Carmen Miguel May Cajún, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hizo constar:

“ ...

*Cabeza: Refiere contusión en ambos oídos, refiere contusión en cráneo.*

*Cara: Sin lesión visible aunque refiere contusión en ambas mejillas.*

*Cuello: Sin lesión visible aunque refiere dolor en cuello anterior por punción digital.*

*Tórax: Sin lesión.*

*Abdomen: Sin lesión visible aunque refiere contusión en mesogastrio.*

***Miembros superiores: Equimosis en muñeca derecha.***

*Miembros inferiores: Sin lesión.*

*Genitales: De acuerdo a su edad y sexo, refiere dolor en genitales por toques eléctricos...” (Sic).*

**C)** Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2011, emitido por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, en el que determinó solicitar al Juez en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, arraigo domiciliario para llevarse en el Hotel Posada Francis de esta ciudad, en contra de la hoy presunta agraviada y otros, por considerarlos probables responsables de delitos contra la salud, cohecho y asociación delictuosa.

**D)** Oficio 100/2011 de fecha 10 de mayo de 2011, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Octavo Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al C. licenciado Jorge Wilbert Salazar Magaña, Director de Averiguaciones Previas “B”, mediante el cual le solicitó pidiera el arraigo en contra de la presunta agraviada y otros.

**E)** Oficio 2419/10-2011/3P-II de fecha 11 de mayo de 2011, emitido por el licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del legajo número 199/10-2011/3P-II, mediante el cual obsequia orden de arraigo domiciliario en contra de la C. Yolidabey Pozos Morales y otros en el local que ocupa el Hotel Posada Francis de esta ciudad para ser cumplido y vigilado por la autoridad ministerial a través de los agentes a su mando computándose desde el día 11 de mayo de 2011 hasta el día 9 de junio de 2011.

**F)** Valoración médica psicofísico de traslado al lugar de arraigo de fecha 11 de mayo de 2011, practicado a las 17:00 horas, a la presunta agraviada, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a la Procuraduría

General de Justicia del Estado, en la que se asentó:

“....

*Cabeza: Refiere contusión en ambos oídos.*

*Cara: Sin lesión visible.*

*Cuello: Sin lesión visible.*

*Tórax: Sin lesión.*

*Abdomen: Sin lesión visible.*

***Miembros superiores: Equimosis en muñeca derecha en proceso de curación.***

*Miembros inferiores: Sin lesión.*

*Genitales: De acuerdo a su edad y sexo...” (Sic).*

**G)** Declaración del C. doctor Carmen Miguel May Cajún, médico legista de la Representación Social de fecha 16 de mayo de 2011, realizada ante el C. licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, en la que manifestó:

“...me llevaron al lugar...a otra persona de sexo femenino quien respondió al nombre de C. YOLIDABEY POZOS MORALES, a quien de la misma manera procedí a realizarle la revisión física y la cual refirió cefalea en la cabeza, refería contusión en ambas mejillas así también refería punción digital en el cuello, **que a simple vista no tenía marca de lesión**, en el abdomen refería contusión pero **a la revisión no se observaba lesión alguna, también se observó equimosis en muñeca derecha**, que al interrogatorio de cómo se hizo las lesiones, me refirió dolor en los genitales externos por toques eléctricos, motivo por el cual le solicité si otorgaba el permiso para revisarla y este se negó, una vez que terminé la revisión los elementos de la Policía Ministerial la trasladaron a su área correspondiente. Que es todo lo que tengo que declarar. **SEGUIDAMENTE la autoridad del conocimiento procede a realizar unas preguntas...2.-QUE DIGA EL DECLARANTE SI LE PREGUNTÓ A LA C. YOLIDABEY POZOS MORALES CÓMO SE REALIZÓ LAS LESIONES QUE REFIRIÓ Y LAS LESIONES FÍSICAS? A lo que responde SÍ LE PREGUNTÉ PERO SÓLO ELLA MENCIONABA MOLESTIAS GENITALES ARDOR Y DOLOR QUE NO DEJÓ REVISAR DE SUS OTROS LESIONES NO REFIRIÓ ABSOLUTAMENTE NADA. 3.-¿Qué DIGA EL DECLARANTE POR SU EXPERENCIA COMO MÉDICO**

FORENSE, QUÉ TIPOS DE LESIONES COMUNES PRESENTAN LAS PERSONAS QUE INGRESAN EN CALIDAD DE DETENIDOS A LAS REVISIONES FÍSICAS QUE HA OBSERVADO? A lo que responde POR LO GENERAL SON EQUÍMOSIS ABRASIONES, EXCORIACIONES Y HERIDAS LEVES Y CUANDO LES PREGUNTO CÓMO SE LAS REALIZAN REFIEREN QUE ES CUANDO SE CAEN POR HUIR DE LA POLICÍA Y OTRAS QUE LES PROVOCAN LOS MISMOS QUERELLANTES O PERSONAS CON QUIEN TUVIERON EL PROBLEMA... (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo a petición nuestra, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequió copias de lo siguiente:

**A)** Certificado médico psicofísico de llegada al lugar de arraigo de fecha 11 de mayo de 2011, practicado a las 22:40 horas, a la quejosa por el doctor Francisco J. Castillo Uc, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentando lo siguiente:

*“...Cabeza: No se observan datos de huella de violencia física recientes.*

*Cara: No se observan datos de huella de violencia física recientes.*

*Cuello: No se observan datos de huella de violencia física recientes.*

*Tórax: No se observan datos de huella de violencia física recientes.*

***Abdomen: Excoriación puntiforme en hipocondrio y flanco izquierdo.***

*Genitales: Diferido debido que refiere no hay lesiones recientes.*

***Extremidades Superiores: Equimosis color rojiza en cara antero externa de tercio proximal de brazo izquierdo.***

***Extremidades inferiores: Excoriación puntiforme en cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo...”*** (Sic).

**B)** Valoraciones médicas psicofísicos de fechas 12, 14, 29 de mayo y 09 de junio de 2011, practicado a las 22:25, 13:30, 19:10 y 04:30 horas, respectivamente, a la presunta agraviada durante su estancia en el Hotel Posada Francis de esta ciudad, por los doctores Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmann, en ese orden, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotándose en todas que no tenía huellas de lesiones.

**C)** Certificado médico psicofísico de fecha 21 de mayo de 2011, practicado a las

20:15 horas, a la presunta agraviada también en el lugar de arraigo, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Representación Social, quien hizo constar lo siguiente:

*“...Tórax cara posterior: Refiere dolor lumbar, sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*...Extremidades Superiores: Equimosis en fase de remisión localizada en dorso de mano izquierda.*

*Extremidades inferiores: Diminutas quemaduras en fase de costras localizadas en región pélvica del lado izquierdo, así como en cara anterior de ambos muslos...”* (Sic).

**D)** Valoración médico psicofísico de fecha 09 de junio de 2011, practicado a las 10:00 horas, a la presunta agraviada en el Hotel Posada Francis, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Representación Social, anotando que únicamente en sus extremidades inferiores presentaba **“...16 manchas hipercrónicas de 0.5 cm de diámetro aproximadamente en cadera lado izquierdo, así mismo tres de las mismas características en la cadera lado derecho....”** (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por personal de este Organismo, con fecha 10 de octubre de 2011, nos constituimos en la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche (lugar citado por la presunta agraviada en su escrito de queja), entrevistándose en la orilla de la playa a tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino, en relación a los hechos materia de investigación, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato coincidiendo en manifestar que no recordaban la fecha exacta pero que como cuatro o cinco meses antes elementos de la Policía Ministerial realizaron un operativo por la calle Laurel, quienes no dejaron salir a los vecinos de sus casa durante el día amenazándolos con disparar si lo hacían.

Por último, como parte medular de la investigación, solicitamos la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para efectos de que peritos de ese Ombusman Nacional emitieran una Opinión Médica Psicológica respecto a la C. Yolidabey Pozos Morales, para lo cual, personal de ese Organismo desahogó diligencias pertinentes durante los días 26 y 27 de octubre de 2011, como resultado, el licenciado Alfonso Rodríguez Ochoa, Director General de la Segunda

Visitaduría de esa Comisión Nacional nos remitió la Opinión Médica Psicológica realizada por los doctores Fabián Ernesto Cruz Villaseñor y Fernando Cervantes Duarte, así como por el C. psicólogo David García Bucio, en el que se asentó lo siguiente:

**“...3. Consulta Médica actual ...**

***presenta a nivel de flanco y cresta ilíaca izquierdos, múltiples manchas hiperocrómicas (color café oscuro), circulares que miden de 5 a 6 milímetros de diámetro; extremidades superiores: e inferiores sin datos de infección, arcos de movilidad completos, no datos de compromiso neurovascular, fuerza y tono muscular normal; aparato genitourinario: exploración diferida por referirlo sin alteraciones.***

*Conclusión: Clínicamente sana.*

*(...)*

***Examen de lesiones:***

***Presenta múltiples manchas hiperocrómicas, que por sus características de forma y distribución se establece que son similares a las producidas por descargas eléctricas.***

*(...)*

***V. Conclusiones y recomendaciones.***

***1. En función del estado físico observamos:***

***A).- Después del estudio y análisis físico de la señora Yolidabey Pozos Morales, de 42 años de edad, se encontraron huellas de secuelas (cicatrices), en el momento de ésta certificación, contemporáneas con el momento de su detención (...)***

*En los certificados médicos se hace mención de equimosis de coloración rojiza, tenemos así, que las equimosis son producto de la contusión directa con un objeto romo, duro, que choca con gran velocidad sobre el cuerpo y/o región anatómica afectada, originando que se rompan los capilares superficiales con la consecuente extravasación sanguínea hacia las capas superficiales de la piel, en este caso la fuerza con la que el agente vulnerante golpeó las zonas anatómicas, no llevó gran fuerza pues no ocasionó pérdida de la solución de continuidad, en muchas ocasiones las equimosis llevan la*

*impronta del objeto vulnerante, las lesiones que presentó la señora **Yolidabey Pozos Morales**, corresponden con los hechos narrados por la agraviada.*

*Referente a la excoriación, este tipo de lesiones se producen cuando el objeto vulnerante, aparte de golpear el área afectada, la fricciona, generando así desprendimiento de la capa superficial de la piel (epidermis), teniendo como características que generalmente se produce en regiones con salientes óseas con escaso tejido subcutáneo y/o graso. Al existir una pérdida superficial de piel, se desencadena el proceso de reparación de la lesión, teniendo como primer objetivo, reparar los capilares, para evitar pérdida sanguínea, ya que es en este líquido por donde se transportan los productos para la reparación de tejidos, por tal motivo se inicia la formación de una costra hemática, la cual en las primeras horas de la lesión, tiende a ser húmeda, color pardo, frágil fácilmente desprendible, para posteriormente hacerse oscura, seca y fuertemente adherida a la piel subyacente. El proceso de reparación se inicia inmediatamente después de la lesión para finalizar a los 15 días, aproximadamente. Referente a las escoriaciones que presentó la señora **Yolidabey Pozos Morales**, de acuerdo a sus características físicas son contemporáneas a los hechos narrados por la agraviada.*

## **2. En función del estado psicológico observamos:**

### **A) Síntomas psicológicos:**

*Asintomático de Depresión.*

*Asintomático de Ansiedad.*

*Reexperimentación del evento traumático.*

### **B) Secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura:**

*Retraimiento y embotamiento emocional.*

*Dificultades para dormir y para permanecer dormida.*

*Irritabilidad.*

*Tristeza.*

*Baja estima.*

*Percibirse víctima de violencia sexual.*

*Sentirse de denigrada en su condición de mujer.*

(...)

*Sin embargo, el análisis del discurso recabado durante las entrevistas clínicas, indican semejanza con los discursos de personas que han sufrido Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Por lo tanto, respecto a las secuelas psicológicas éstas se identificaron y son similares a las que describe el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

**SE RECOMIENDA:** *Que la señora **Yolidabey Pozos Morales**, pueda acceder a un proceso psicoterapéutico, con la finalidad de restablecer su estabilidad emocional, la cual, ha sido, afectada a consecuencia de los hechos motivos de la queja.*

### **3. Conclusión de las consultas.**

*En relación a las consultas practicadas por el personal de la Segunda Visitaduría General, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el análisis de las constancias que obran en el expediente de queja; se concluye que al momento de esta consulta médica sí presentó secuelas, relacionadas a los hechos motivo de la queja, además de que es importante mencionar que al analizar los certificados médicos que integran el expediente, aun cuando éstos son parciales e incompletos, (elaborados por los elementos aprehensores que describen las lesiones a favor de su propia Institución) podemos observar que se hace referencia a que la agraviada sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención, lo que se correlaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que refiere la agraviada, por lo que podemos establecer que fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.*

*Las secuelas psicológicas observadas en la entrevistada no son suficientes para poder realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático. Sin embargo, las secuelas psicológicas mencionadas en el presente trabajo, sí se pueden relacionar como consecuencia de los hechos motivo de la queja y de la actual situación legal en la que se encuentra; **los síntomas psicológicos que presentó la señora Yolidabey Pozos Morales se asemejan a las secuelas psicológicas por malos tratos, crueles, inhumanos, como lo refiere el Protocolo de Estambul....**” (Sic).*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto la C. Yolidabey Pozos Morales por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, sin causa justificada, es de señalarse que la autoridad denunciada aceptó que el 09 de mayo de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas, se recibió de la central de radio de la Subprocuraduría con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un reporte de que en una camioneta color blanca con placas DGW 52-51 se encontraban dos personas a bordo realizando la venta de drogas por la Colonia Tierra y Libertad de esa localidad, al llegar por la calle Laurel entre Fresno y Paseo del Mar, de Ciudad de Carmen, Campeche, se visualizó a la quejosa y la C. L.V.H. siendo detenidas, toda vez que al revisar dicho auto se les encontró drogas, al cuestionar a la quejosa señaló que ambas se dedican a la venta de drogas, al igual que el C. M.Á.V.H., quienes fueron trasladados en calidad de detenidos a la Representación Social de Carmen, Campeche, ante ello los ciudadanos involucrados les pidieron que no los detuvieran, que les darían dinero e incluso la substancia que traían para que los dejaran ir exhibiendo varios billetes al parecer de la venta, informándoles entonces que estaban incurriendo en el delito de cohecho y que por ello y el comercio de drogas serían detenidos, siendo puestos a disposición de la Representación Social del Fuero Común por los delitos de cohecho, contra la salud, asociación delictuosa, narcomenudeo y lo que resulte.

Resulta oportuno aclarar que la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo señaló que en los hechos materia de investigación no intervino otra autoridad sino únicamente elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la autoridad denunciada, las declaraciones ministeriales de los CC. M.A.V.H. y L.V.A. rendidas ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, señalando el primero que fue detenido ya que le encontraron vendiendo drogas siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su parte, la segunda manifestó que fue detenida junto con

la C. Yolidabey Pozos Morales, que a éste le fue encontrado marihuana y a ella una dosis de cocaína para su consumo, así como la cantidad de \$1,600.00. (son mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), así como el auto de plazo constitucional de fecha 15 de junio de 2011, en la que la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado no determinó ilegal la detención de la que fue objeto la hoy presunta agraviada.

En ese sentido no existe elemento convictivo que robustezca el dicho de la parte quejosa respecto a que la detención se hubiese dado de forma ilegal, ya que si bien es cierto en su declaración rendida ante personal de este Organismo, el día 25 de mayo de 2011, señaló que el día de su detención (09 de mayo de 2011) se encontraba acompañada del menor M.V.V.J., éste no fue localizado a pesar de que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de su progenitora la C. R.J.M. ubicado en la calle Laurel de la colonia Ortiz Ávila de Ciudad del Carmen, Campeche, y sí por el contrario el informe rendido por la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) se sustenta por las declaraciones ministeriales de los CC. M.A.V.H. y L.V.A. rendidas ante el Agente del Ministerio Público máxime a ello, las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no aportaron dato alguno que nos permita robustecer una u otra versión, a todo lo anterior, le aunamos el hecho que el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, no determinó ilegal su detención al momento de determinar la situación jurídica de la C. Yolidabey Pozos Morales ya que la Representación Social justificó la detención basándose en el hecho de que la C. Yolidabey Pozos Morales desplegó una conducta que encuadra dentro del supuesto de flagrancia por los delitos contra la salud, cohecho y asociación delictuosa a la luz de los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que en base a lo anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no contamos con otros elementos suficientes que nos permitan desvirtuar la versión oficial, no acreditándose la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto al hecho que señala la hoy inconforme referente a que elementos de la Policía Ministerial la encañonaron a la altura del pecho, es de señalarse que la autoridad denunciada no mencionó dato alguno sobre este punto en particular, siendo que no tenemos documentales, testimoniales u otro medio convictivo

relativo al asunto, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales.

En lo referente de que a la quejosa no le fue permitido visitar a la C. Yolidabey Pozos Morales al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social, es de observarse que si bien es cierto la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo no manifestó nada al respecto, adjuntó en el mismo copia de la lista de visitas de fechas 10 y 11 de mayo de 2011, en las que se aprecia que en esos días la hoy presunta agraviada fue visitada por su hija la C. M.Z.P., lo que fue corroborado por ella misma, en su declaración rendida ante personal de esta Comisión el día 25 de mayo de 2011, al señalar que el día 10 de mayo de 2011, alrededor de las 17:00 horas, su referida hija la visitó, máxime que en su declaración ministerial de fecha 09 de mayo de 2011, rendida ante el C. Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público no manifestó ninguna inconformidad firmando su declaración al término de la misma; en tal virtud, y toda vez que quedó evidenciado la presunta agraviada tuvo comunicación con un familiar, este Organismo concluye que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación**.

Sobre lo expresado por la quejosa respecto a que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, un agente federal le preguntó dónde estaba la droga, los “nexteles” (teléfonos celulares), respondiendo que no sabía por lo que dicho agente le tapó la cara con una toalla blanca colocándole las manos hacia a tras dándole toques eléctricos en ambas caderas, que al no hablar le colocaron encima de la toalla que tenía una bolsa de nylon golpeándola en la rodilla derecha, boca del estómago y con el dedo le sumían el cuello, así como se lo apretaban teniendo que decir que le daba droga a otra persona para que vendiera; tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido ante este Organismo fue omisa puntualizando que en las actuaciones realizadas respecto a la C. Yolidabey Pozos Morales no intervino otra autoridad además de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por otra parte, si bien en su declaración ministerial de fecha 09 de mayo de 2011, rendida ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente Ministerial y en presencia del C. Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, la C.

Yolidabey Pozos Morales aceptó los hechos que se le imputaban (autoinculpatóricamente), y al ser interrogada por el citado Defensor manifestó que no había sido amenazada, torturada ni golpeada para rendir su declaración lo que fue ratificado en su ampliación de declaración de fecha 30 de mayo de 2011, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, ya que señaló al momento en que la C. licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, le preguntó que no tenía ninguna inconformidad con la diligencia, que no fue coaccionada ni física o psicológicamente para efecto de que rinda la ampliación de su declaración ministerial, ni torturada, maltratada, y que no tenía lesiones, firmando de conformidad ambas diligencias la hoy presunta agraviada, y por último, en el auto de término constitucional emitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado se asentó en la parte de considerando lo manifestado por ella en sus respectivas declaraciones, es decir lo descrito anteriormente.

No obstante a lo anterior, contamos con diversas constancias que obran en el expediente de mérito como son: **a)** Certificados médicos psicofísicos de entrada a la Representación Social, traslado y de llegada al lugar de arraigo de fechas 09 y 11 de mayo de 2011, practicado a las 18:27, 17:00 y 22:40 horas, a la quejosa, por los CC. doctores Carmen Miguel May Cajún, Manuel Hermenegildo Carrasco y Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hicieron constar que presentaba lesiones; **b)** Valoraciones médicos psicofísicos de fechas 21 de mayo y 09 de junio de 2011, practicado a las 20:15 y 10:00 horas a la presunta agraviada durante su estancia en el Hotel Posada Francis, por los doctores Ramón Salazar Hessemann y Jorge Luis Alcocer Crespo, médicos legistas adscritos a la Representación Social, anotando que tenían afectaciones físicas; **c)** Certificado médico de fecha 09 de junio de 2011, a las 14:50 horas, practicado a favor de la C. Yolidabey Pozos Morales, por el doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, anotando daños en su humanidad; **d)** Fe de lesiones elaborado por personal de este Organismo el día 25 de mayo de 2011, a las 15:00 horas, asentando afectaciones lo que se corroboró con las fotografías que le fueron tomadas y que obran en el expediente de mérito; **e)** Auto de término constitucional de fecha 15 de junio de 2011, en la que la Juez Primero de Distrito en el Estado, en su apartado de resultando asentó que al momento de los careos constitucionales la hoy presunta agraviada en su certificación secretarial presentó lesiones en ambos muslos; **f)** Declaración del

doctor Carmen Miguel May Cajún, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se escribió que presentaba afectaciones en su humanidad; **g)** Fe de actuación de fecha 26 de octubre de 2011, en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio fe de que la hoy agraviada tenía lesiones en la cadera izquierda como se observan en las fotografías que le fueron tomadas; y **h)** Opinión Médica Psicológica que nos fuera remitido por dicho Organismo Nacional en la que se anotó entre otras cosas, en su apartado de conclusiones que **la C. Yolidabey Pozos Morales presenta secuelas con los hechos motivo de queja, que los certificados médicos que integran el expediente, se anotó que presentaba huellas de lesiones visibles, lo que se correlaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que refiere la agraviada, estableciendo que fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

Cabe apuntar, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas, “...*que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*” (Sic).

Al respecto, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala “...*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*” (Sic).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 “Derecho a la Integridad Personal” y numeral 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero “...*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” y el segundo “... *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” (Sic).

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes establece de manera general que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana.

Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero “...*que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*” el segundo alude que “..*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...*” y el tercero y cuarto refieren “...*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*” (Sic).

De igual manera, el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Por último, el numeral 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (vigente al momento en que ocurrieron los hechos) señala que con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez,

imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de entre otras fracciones las siguientes: I, III, IV y VII, la primera establece que se deben de conducir siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos, la segunda alude cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, nacionalidad o por algún otro motivo, la tercera reza que se deben de abstener en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente y el último señala que se debe de velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición.

Al analizar las disposiciones anteriores, podemos observar que al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de ser lo contrario dar aviso inmediatamente a la autoridad competente, en este caso al Agente del Ministerio Público o bien a la Contraloría Interna de la Representación Social para que emprendan las acciones pertinentes, apreciándose que en el presente caso no obra documental alguna en la que se anotará tal aviso.

Es por ello, que resulta pertinente recordar que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos deben emplear todos los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la persona bajo su custodia, **y no agredirla físicamente.**

De todo lo anterior, podemos concluir que tomando en consideración lo manifestado por la parte quejosa, el informe de la autoridad denunciada, las demás constancias que obran en el expediente de mérito, medularmente la Opinión Médica Psicológica emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que vincula la dinámica de hechos narrada por la quejosa con las lesiones que presentó, así como los ordenamientos jurídicos anteriormente citados, tenemos elementos suficientes y bastantes antes descritos que nos

permiten concluir que las lesiones que presentó la hoy presunta agraviada en su humanidad le fueron realizados durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Carmen, Campeche, alteraciones que coinciden con la mecánica narrada por ésta, y las cuales dejaron huellas materiales, lo que denota la falta de vigilancia y control de los actos de la policía por parte de sus superiores, dejando en evidencia la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (vigente al momento de los hechos) que señala como atribución del Subprocurador de la Tercera Zona (con sede en Carmen), entre otras, supervisar el funcionamiento de la Dirección de Averiguaciones Previas y Agencias del Ministerio Público de su jurisdicción, correlativo a lo anterior, los artículos 17 inciso "A" y 18 de la Ley Orgánica de la Representación Social del Estado que establecen que la Policía Ministerial tiene el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato, y el numeral 38 fracción I de la disposición reglamentaria citada líneas arriba, presupone que tal condicionamiento de la actuación policiaca deberá ser permanente; en consecuencia, por lo antes expuesto, se deduce la **responsabilidad institucional** por la violación a derechos humanos acreditada consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, en agravio de la C. Yolibadey Pozos Morales, por parte de los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito se aprecia que, en los certificados médicos practicados a la agraviada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 09 de mayo de 2011 (fecha de ingreso a la Representación Social), 11 de mayo de 2011 (fecha de entrada al Hotel Posada Francis de esta ciudad) hasta el 09 de junio de 2011, (día de salida del lugar de arraigo) se observa lo siguiente:

1.- Que en el certificado médico psicofísico de entrada de fecha 09 de mayo de 2011, practicado a las 18:27 horas, a la quejosa, por el C. doctora Carmen Miguel May Cajun, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del

Estado, se asentó: “...**Miembros Superiores: Equimosis en muñeca derecha...**”. (Sic).

2.-En la valoración médico psicofísico de traslado al lugar de arraigo de fecha 11 de mayo de 2011, practicado a las 17:00 horas, a la presunta agraviada, por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, médico legista adscrito a esa Representación Social se anotó: “...**Miembros Superiores: Equimosis en muñeca derecha en proceso de curación...**”. (Sic).

3.- En el certificado médico psicofísico de llegada al lugar de arraigo de fecha 11 de mayo de 2011, practicado a las 22:40 horas, a la quejosa por el C. doctor Francisco J. Castillo Uc, galeno adscrito a esa Dependencia se escribió: “...**Abdomen: Excoriación puntiforme en hipocondrio y flanco izquierdo...Extremidades Superiores: Equimosis color rojiza en cara antero externa de tercio proximal de brazo izquierdo. Extremidades inferiores: Excoriación puntiforme en cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo...**”, observando que a parte de las lesiones que presentaba en sus extremidades superiores también tenía afectaciones en su abdomen y extremidades inferiores.

4.- En las valoraciones médicas psicofísicos de fechas 12, 14, 29 de mayo y 09 de junio de 2011, practicado a las 22:25, 13:30, 19:10 y 04:30 horas a la presunta agraviada durante su estancia en el lugar de arraigo, por los CC. doctores Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmann, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **se anotó que no tenía huellas de lesiones.**

5.- En el certificado médico psicofísico de fecha 21 de mayo de 2011, realizado a las 20:15 horas a la quejosa por el C. doctor Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a la Representación Social, anotó “...**Extremidades Superiores: Equimosis en fase de remisión localizada en dorso de mano izquierda. Extremidades inferiores: Diminutas quemaduras en fase de costras localizadas en región pélvica del lado izquierdo, así como en cara anterior de ambos muslos...**”, apreciándose que en las anteriores valoraciones médicas no se asentó ninguna lesión cuando en la elaboración de ésta presentaba lesiones en sus extremidades.

6.- En la valoración médico psicofísico de fecha 09 de junio de 2011, practicado a las 10:00 horas, a la presunta agraviada a la salida del sitio de arraigo, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Representación Social, se anotó que únicamente en sus extremidades inferiores presentaba “... **16 manchas hipercrónicas de 0.5 cm de diámetro aproximadamente en cadera lado izquierdo, así mismo tres de las mismas características en la cadera lado derecho...**” (Sic).

De lo anterior podemos observar que la hoy agraviada en su respectivo certificado médico de ingreso a la Representación Social presentaba lesiones, realizándose posteriormente diversas valoraciones médicas, en las que se anotó que también tenía afectaciones y durante la elaboración de éstas se realizaron otras constancias médicas en las que se asentó que la C. Yolidabey Pozos Morales no tenía lesiones, lo que resulta incongruente en base a lo que evidentemente quedó documentado en el certificado médico de entrada en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, ya que en ésta se asentó que la quejosa todavía presentaba huellas de lesiones visibles máxime que en la Opinión Médica Psicológica realizado por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también se plasmó la existencia de afectaciones, lo que nos hace suponer que los mismos **no se llevaron de manera correcta.**

En virtud de lo anterior y partiendo de que realizar valoraciones médicas de manera adecuada a las personas detenidas es de suma importancia, ya que su omisión o deficiencia, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar o desvirtuar que la persona fuera objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tenían bajo su custodia y responsabilidad; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas de manera adecuada al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que tomen las determinaciones correspondientes.

Al respecto, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, señalan, el primero de ellos “*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...*”. (Sic).

El segundo numeral reza “*Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...*”. (Sic).

Es por todo lo anterior, que se concluye que los CC. Doctores Carmen Miguel May Cajún, Manuel Hermenegildo Carrasco, Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no asentar en los certificados médicos realizados a la agraviada todas las lesiones que presentaba en su momento incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico.**

No se omite manifestar, que en el expediente 044/2010-VG, se emitió una práctica administrativa por hechos similares, radicándose el legajo número **OG-151/2011** para su debido seguimiento, por lo que con fecha 14 de diciembre de 2010, se recibió el oficio número 1359/2010 de fecha 13 del mismo mes y año, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, mediante el cual nos informó que se emitió el acuerdo general numero 021/A.G./2010 de fecha 11 de noviembre de 2010, mismo que le fue notificado al ingeniero Héctor Osorno Magaña, en ese entonces Director de Servicios Periciales, a fin de que instruya a los médicos legistas en especial al C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, para que al momento en que realicen sus certificados médicos lo hagan con la mayor acuciosidad posible, elaborando el correspondiente certificado médico, en el que se exprese los resultados del mismo.

De igual manera, dentro del expediente de queja número 186/2010-VG, iniciada a instancia de la C. Mercedes Cruz Chávez García, en agravio del C. Pablo Octavio Chan Chávez, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se emitió el día 29 de abril de 2011, una recomendación a esa autoridad en donde uno de los puntos recomendatorios consistió en que se instruya a los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia,

realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los respectivos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, dando cabal cumplimiento al Acuerdo General número 021/A.G./2010 de fecha 11 de noviembre de 2010.

Al respecto, con fecha 14 de junio de 2011, se recibió ante este Organismo el oficio número 634/2011 de fecha 13 de junio de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando copia del similar 508/2011 fechado el 17 de mayo de 2011 emitido por el citado Visitador General dirigido al C. maestro Héctor Enrique Osorno Magaña, Director de Servicios Periciales de la Representación Social mediante el cual le solicitó instruya a los médicos en relación a lo requerido por este Organismo, por lo que con fecha 07 de julio de 2011, se recepcionó ante este Organismo el oficio 721/2011 de fecha 06 de julio de 2011, signado por el referido servidor público, mediante el cual nos adjuntó el oficio PGJE/DSP/SD18.2/5263/2011 emitido por el Director de Servicios Periciales a través del cual le remitió el acuse del oficio PGJE/DSP/SD18.02/4028/2011 fechado el 14 de junio de 2011 en donde se aprecia que instruyó a los galenos de esa Representación Social.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Yolidabey Pozos Morales, por parte del Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y de los médicos legistas adscritos a la Representación Social.

## **TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES**

### **Denotación:**

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

## **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4.- Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6.- Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8.- Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

### **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

### **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Artículo 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

## **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL**

### **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche**

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

...

Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquiera finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche**

Artículo 53.- Estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

...

Fracción VI: Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

### **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores

públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

...

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, nacionalidad o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;

...

VII. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

## **DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:**

### **Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

## FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## CONCLUSIONES

- Que no se acredita que la C. Yolidabey Pozos Morales, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas e Incomunicación** atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se concluye que los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, Segundo Comandante y

agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales.

- Que los CC. Carmen Miguel May Cajún, Manuel Hermenegildo Carrasco, Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **29 de febrero de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Concepción García Morales, en agravio de la C. Yolidabey Pozos Morales y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en específico a los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, en materia de Integridad y Seguridad Personal evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, tal y como sucedió en el presente asunto.

**SEGUNDA:** Se instruya al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de que al tener conocimiento de que alguna persona detenida está siendo objeto de actos de maltratos físico, lo comunique inmediatamente a la autoridad competente, en ese caso al Agente del Ministerio Público o bien a la Contraloría Interna de esa Representación Social, para que emprenda las acciones pertinentes, dando así cabal cumplimiento al acuerdo general número A-006/VG/2003, tal como se asentó en el documento de ingreso de persona detenida de fecha 09 de mayo de 2011, emitido por el C. licenciado

Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público, o en su caso se emita un acuerdo general actualizado.

**TERCERA:** Determine mecanismos eficaces a fin de que los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente los facultativos Carmen Miguel May Cajún, Manuel Hermenegildo Carrasco, Adonay Medina Can, Manuel Jesús Aké Chablé y Ramón Salazar Hesmman, den cumplimiento al acuerdo general 021/A.G/2010, emitido con fecha 11 de noviembre de 2010, por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que a pesar de su existencia se continúan efectuando dichas prácticas.

**CUARTA:** Instrúyase al Director de Servicios Periciales, a fin de que conformidad con el artículo 37 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla con su atribución específica de coordinar y supervisar el funcionamiento de los servicios periciales de esa Representación Social en todo el Estado.

**QUINTA:** Instrúyase al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, para que de conformidad con el artículo 16 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla con su atribución específica de supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público que se encuentran en su jurisdicción; así como al Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a dicha Subprocuraduría, a fin de que con fundamento en el artículo 38 de la misma disposición reglamentaria citada, vigile que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente Q-135/2011.  
APLG/LOPL/garm.